

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

Visto el estado procesal del expediente número 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-12/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

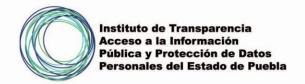
Le l veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00062119, a través de la cual requirió lo siguiente:

"LA SIGUIENTE PETICIÓN ES REFERENTE A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 01535418

Lo cual tiene como faltantes lo siguiente: ...

"Quien suscribe C. Arq. José Luis Cervantes Gasca Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Pue. Por este medio ... doy contestación a su solicitud UTAIP_174TEZ/2018/01535518 de fecha diez de diciembre del 2018, haciendo de su conocimiento la información de la obra "PLAZA CÍVICA".

Denominación de la obra realizada en la plaza cívica por el actual ayuntamiento	Rehabilitación de Plaza Cívica de Teziutlán, colonia centro
Acta de cabildo donde se haya propuesto dicha obra en su totalidad o en partes.	Se anexo copia
Dictámenes o peticiones ciudadanas por las que se haya requerido la obra	Esta área administrativa no cuenta con esta información
Plano arquitectónico de la obra a realizar y plano del centro comercial la perla adjuntar archivo PDF, En forma clara	Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 123, para efectos de esta ley, se considera información reservada I, la que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Carlos German Loeschmann Moreno Ponente: Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

	IV, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física VI, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.
¿Cuál será el costo de la obra y el tiempo?	Costo de la obra: \$1,309,459.81(un millón trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 mn) tiempo: 60 días naturales
Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra	22/10/2018

Si bien se menciona que se anexa copia esta NO APARECE en el documento donde se me da respuesta. Por ello vuelvo a pedir

- Acta de cabildo donde se haya propuesto REHABILITACIÓN DE PLAZA CIVICA DE TEZIUTLÁN, COLONIA CENTRO
- Sobre el punto donde se me adjudica el artículo 123 de la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA solicito el dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de las Înformación a si como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155 De la antes mencionada ley ARTÍCULO 155. [...]

En cuanto a su respuesta sobre la licitación se me responde solo con 22/10/2018 siendo esta respuesta insuficiente dado que en la LEY DE TRASPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA en su articulo

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...]

Siendo esto lo que se me debería de dar por ello vuelvo a pedir

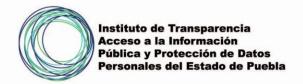
- Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra-Este debe cumplir con todo lo que se menciona en el anterior artículo ya mencionado."
- II. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...En relación a la solicitud de información con número de Folio 00062119 recibida y procesada a través del sistema InfoMex en donde textualmente solicita:

"LA SIGUIENTE PETICIÓN ES REFERENTE A LA RESPUESTA DE LA **SOLICITUD 01535418**

Requiero información de la obra de la PLAZA CÍVICA:

1- Denominación de la obra realiza en la plaza cívica por el actual ayuntamiento.



Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

2- Acta de Cabildo donde se haya propuesto dicha obra en su totalidad o en partes.

3- Dictámenes o peticiones ciudadanas por las que se haya requerido la obra.

Recurrente:

- 4- Plano arquitectónico de la obra a realizar y plano del centro comercial la perla adjuntar en archivo PDF. En forma clara.
- 5- ¿Cuál será el costo de la obra y el tiempo?
- 6- Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra"

SE OTORGA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

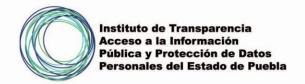
Derivado de un análisis copioso a su solicitud de acceso a la información pública donde requiere "LA SIGUIENTE PETICIÓN ES REFERENTE A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 01535418 Requiero información de la obra de la PLAZA CÍVCA: ..." se precisa que la información requerida es vinculable a una obligación de transparencia particularmente a la fracción XXVIII del Artículo 77 y fracción II del Artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que con fundamento en el Artículo 11 y 71 de la Ley en cuestión y fundado en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Que los Lineamientos Técnicos Generales indican en su artículo Octavo, referido a las políticas para actualizar la información, que la misma deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, y que los sujetos obligados tendrán un plazo de treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda para efectuar dicha actualización.

Tomando en consideración que la información requerida en su solicitud corresponde a una obra en que se encuentra en proceso de terminación y que por el mismo estado que guarda no reúne el total de elementos imposibilitando la presentación integral de la misma toda vez que la ley establece que dicha información deberá de ser publicada y puesta a disposición en un plazo de 30 días naturales posteriores al término del periodo que se reporta por lo expuesto anteriormente se señala que la información requerida estará disponible el día 30 de abril del año 2019.

De lo anterior expuesto se detalla que la obra denominada "REHABILITACIÓN DE PLAZA CÍVICA DE TEZIUTLÁN, COLONIA CENTRO" se encuentra en Proceso de terminación, motivo por el que la dirección de Obras Públicas se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de la información al cierre del ejercicio 2018 por lo anterior expuesto se hace la entrega de la información con la que cuenta el área información que se encuentra publicada en el reporte del cuarto trimestre 2018.

Se proporciona enlace web donde se encuentra publicada la información relativa a la Fracción XXVIII referente a la dirección de Obras Públicas.

Con relación al punto número 6- Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra.



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno** Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

Se otorga respuesta con fundamento en el ARTÍCULO 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

> LEY DE TRANSPARENCIA>ARTICULO77>IIB SESIONES CELEBRADAS DE CABILDO>04-0 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS AL PERIODO 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=38&idarticulo=1&idcons titucion=1&idnodo=22925&filtro=31/12/2018

Con relación al punto número 2-Acta de cabildo donde se haya propuesto dicha obra en su totalidad o en partes.

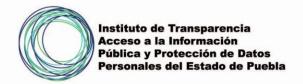
Se otorga respuesta con fundamento en el ARTÍCULO 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

> LEY DE TRANSPARENCIA>ARTICULO 83>28 A LICITACIÓN PUB Y RESTRINGIDA> 01-0 SECRETARÍA GENERAL AL PERIODO 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=146&idarticulo=3&idcnst itucion=1&idnodo=23242&filtro=31/12/2018

III. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

IV. En veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

Ponente: Expediente:

Recurrente:

00062119

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

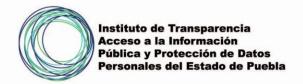
12/2019

expediente 136/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-12/2019, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por proveído de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la inconforme haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

Ponente: Expediente:

Recurrente:

00062119

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

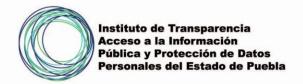
que antecede y se hizo de su conocimiento que éstas serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente.

VIII. Mediante acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha uno de marzo del propio año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud:

Expediente:

Ponente:

00062119

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170,

fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad

la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con

todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso

fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de

fondo del asunto, este Organo Garante, de manera oficiosa analizará si en el

presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los

supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el

sobreseimiento del presente; aunado al hecho de que estas causas están

relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso,

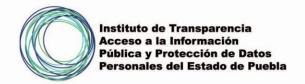
por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98

de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



Recurrente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

Ponente: Expediente: 00062119

Carlos German Loeschmann Moreno

136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

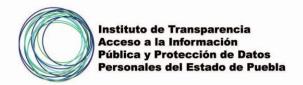
12/2019

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que a fin de complementar las respuestas que inicialmente otorgó a la recurrente, en vía de alcance, le remitió información complementaria con la cual quedaban atendidos todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información con número de folio 00062119.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Recurrente:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

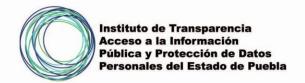
De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,



Sujeto Obligado: Honora

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente:

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

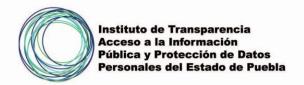
I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Es necesario señalar que la recurrente, centró su inconformidad en que, el sujeto obligado le dio una respuesta incompleta y distinta a la solicitada, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio sin número y anexos, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe con justificación.

A fin de realizar un adecuado estudio de los puntos requeridos en la solicitud con número de folio 00062119, motivos de inconformidad y las respuestas que en vía



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno** Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

de alcance remitió el sujeto obligado a la recurrente, las enumeraremos de la siguiente manera:

Solicitud:

- "... 1. Acta de cabildo donde se haya propuesto REHABILITACIÓN DE PLAZA CIVICA DE TEZIUTLÁN, COLONIA CENTRO
- 2. Sobre el punto donde se me adjudica el artículo 123 de la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA solicito el dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de la información a si como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155 De la antes mencionada lev ARTÍCULO 155. [...]

En cuanto a su respuesta sobre la licitación se me responde solo con 22/10/2018 siendo esta respuesta insuficiente dado que en la LEY DE TRASPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA en su articulo

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...]

Siendo esto lo que se me debería de dar por ello vuelvo a pedir

3. Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra-Este debe cumplir con todo lo que se menciona en el anterior artículo ya mencionado."

Motivos de inconformidad con la respuesta inicial

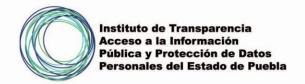
"... si bien se me da parcial respuesta a mi pregunta número 1 Acta de cabildo donde se haya propuesto REHABILITACIÓN DE PLAZA CIVICA DE TEZIUTLÁN, **COLONIA CENTRO**

Adjuntando un Link funcional este está incompleto ya que en el punto Vigésimo segundo del documento se menciona El Plan municipal de obras. (...) Este documento menciona QUE SE ANEXARA a la información dentro del mismo pero después de una copiosa búsqueda por las 55 páginas del mimo NO SE ENCONTRÓ adjunto alguno, dejándome SIN la información que requiero para colmar debidamente mi derecho a la información de interés público ...

Sobre el punto 2 de mi petición

Dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de la información a sí como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155

ESTO ES TOTALMENTE OMITIDO Y NO SE ME DA RESPUESTA ALGUNA



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Carlos German Loeschmann Moreno Ponente: Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

Sobre el punto 3 Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra

Este si bien es respondido No está correcto ya que se me da información de la junta auxiliar de San Diego. Dentro del municipio de Teziutlan. CUANDO YO PEDI LO REFERENTE A REHABILITACION DE PLAZA CIVICA DE TEZIUTLAN, COLONIA CENTRO.

Las respuestas otorgadas en vía de alcance a estos puntos en concreto, de acuerdo al informe con justificación que rindió el sujeto obligado, son las siguientes:

"... - Acta de Cabildo donde se haya propuesto dicha obra en su totalidad o en partes.

La información relativa a la reconstrucción y renovación del Parque de San Diego (sic) se encuentra en la Acta de Cabildo uno Sesión Extraordinaria 001/2018, en el Acuerdo Número 22. Que a la letra dice: "Lectura, discusión y en su caso aprobación de la propuesta, que presenta el ciudadano Presidente Municipal Constitucional CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU. Por el que se determina el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho."

Respecto al Acta de cabildo solicitada y con fundamento en el ARTÍCULO 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Se proporciona en formato PDF el Acta de Cabildo uno Sesión Extraordinaria 001/2018

http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegación-23193.pdf

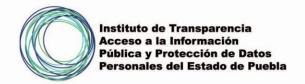
Al mismo tiempo se proporciona enlace de consulta de lo referido al Artículo 83, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, obligación que alberga la información solicitada.

http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/ WebFormTransparencia2.php?id=146&artic ulos=3

Se anexa al presente oficio el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en donde figura dicha obra en el numeral 4 de la tabla del programa.

ANEXO 1. PROGRAMA DE OBRAS PÚBLICAS.

- Convocatoria de la empresa para la licitación de la obra" Con fundamento en el ARTÍCULO 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno** Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Relativo al contrato solicitado se informa que esta información está contemplada dentro de los criterios de publicación del Artículo 77 Fracción XXVIII Inciso A Denominada LICITACIÓN PÚBLICA Y RESTRINGIDA. En el campo referido a "Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas" se indica el número de expediente del registro publicado R33/2018/008 denominado "REHABILITACIÓN DE PLAZA CÍVICA DE TEZIUTLÁN, COLONIA CENTRO"

Enlace Web en donde se encuentra publicada la información relativa a esta obra, Artículo 77, Fracción 28.

http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/ WebFormTransparencia3.php?idfi=990

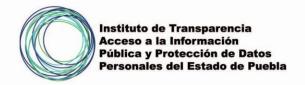
Hipervínculo a las Convocatorias en Formato PDF http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22755.pdf

Respecto a los puntos descritos en el acto que se recurre y motivos de inconformidad se aclara la contestación del numeral uno (acta de cabildo), respecto al dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado no procede derivado que la información solicitada en el punto 4 no se trata de información generado o en posesión de este sujeto obligado, respecto al punto número tres se proporciona el hipervínculo de las convocatorias e invitaciones de la obra en cuestión."1

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas en diecinueve fojas, que contiene los siguientes documentos:

- Anexo uno: Nombramiento del C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla.
- Anexo dos: Impresión de un correo electrónico de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual envió un alcance de respuesta a la hoy recurrente, con tres archivos adjuntos denominados: "ANEXO 1. PROGRAMAS DE OBRAS.pdf", "INFORME RECURRENTE

¹ Énfasis añadido, ya que en él se hace referencia al numeral 2, de la solicitud de información con número de folio 00062119.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

Ponente: Expediente:

Recurrente:

00062119

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

2019.pdf" y "ANEXO 2. PLANO PLAZA CIVICA.pdf"; impresión del documento identificado como *INFORME CON JUSTIFICACIÓN RESPECTO* AL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 136/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-12/2019, dirigido a la recurrente

Anexo tres: Impresión del Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento del periodo comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho y Plano de rehabilitación de Plaza Cívica de Teziutlán, colonia Centro.

Ahora bien, del contenido del oficio identificado como "INFORME RECURRENTE 136-12-2019", enviado por el sujeto obligado vía correo electrónico a la inconforme (visible a fojas 33 a 35), se observa que éste se encuentra elaborado en los mismos términos del informe con justificación que rindió ante este Instituto de Transparencia.

Así también, de las constancias aportadas, es posible advertir que con relación al numeral uno, de la solicitud, el motivo de inconformidad ha sido subsanado, ya que se envió a la recurrente el Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales a ejecutar por el Honorable Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho (foja 37).

Con relación al punto dos, de la solicitud materia del presente, el sujeto obligado, en alcance de respuesta contestó lo siguiente: "... respecto al dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado no procede derivado que la información solicitada en el punto 4 no se trata de información generada en posesión de este sujeto obligado"; ante dicha respuesta es evidente que este punto no ha sido atendido de forma adecuada con lo que se pidió.



Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

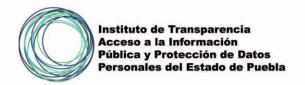
12/2019

Con relación al numeral tres de la solicitud, se le hizo saber que lo que pidió está contemplado como información pública de oficio, de acuerdo al artículo 77, fracción XXVIII, inciso a, denominada Licitación pública o de invitación restringida y para el caso concreto, proporcionó el hipervínculo en donde constan las convocatorias e invitaciones de la obra del interés de la recurrente, siendo el siguiente:

Hipervínculo a las Convocatorias en Formato PDF http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22755.pdf

Al efecto, se constató que dicho hipervínculo es accesible y la información guarda relación con lo solicitado, como se observa en el siguiente ejemplo:





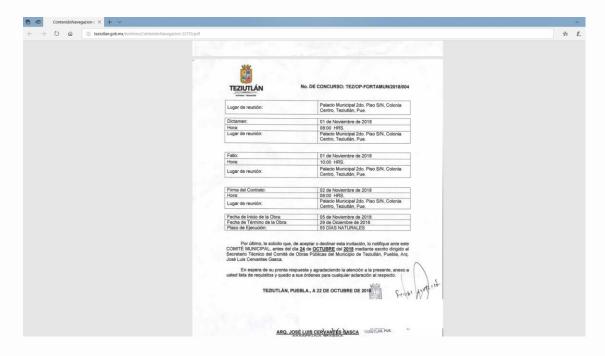
Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Recurrente:

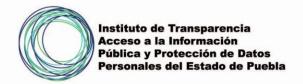
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019



Así también con independencia de lo anterior, de la vista ordenada en autos a la recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación al alcance de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, ésta expresa nuevamente su inconformidad con relación a la respuesta que se otorgó al numeral dos de la solicitud, al referir que no le ha sido entregada el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y en base a las constancias aportadas en el expediente, se observa que el sujeto obligado, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, atendió de manera puntual lo requerido por la inconforme en los **puntos uno y tres** de la solicitud de información con número de folio 00062119; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia, por lo que, con relación a estos puntos, estamos frente a una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente:

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

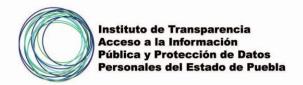
Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido la recurrente respuesta a los puntos uno y tres de su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad respecto a éstos puntos, ha quedado sin materia, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto, únicamente respecto a los numerales uno y tres de la solicitud de información, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Con relación al **numeral dos** de la solicitud, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada en el considerando respectivo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el presente medio de



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente: Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

impugnación se hizo consistir en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, ya que si bien, la solicitud se realizó a través de tres puntos, el sujeto obligado al dar respuesta, proporcionó información referente a una solicitud anterior (folio 01535418) y con relación a lo que se pidió en la que hoy es materia del presente (folio 00062119), la respuesta otorgada a la número uno, fue incompleta; la dos, omitió contestarla, y la número tres, también se encontraba incompleta.

Sin embargo, como se analizó en el considerando Cuarto, en un alcance de respuesta se atendió de manera puntual los puntos uno y tres, por lo que éstos fueron sobreseídos, subsistiendo, la inconformidad con relación a lo que se pidió en el punto número dos.

Al respecto, a través del medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente señaló:

"...Sobre el punto 2 de mi petición

Dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de la información a sí como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155

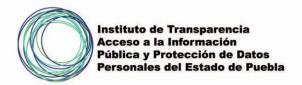
ESTO ES TOTALMENTE OMITIDO Y NO SE ME DA RESPUESTA ALGUNA"

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, respecto a este punto, y la que a su vez constituye la respuesta que en alcance envío a la recurrente, manifestó:

"..., respecto al dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado no procede derivado que información solicitada en el punto 4 no se trata de información generado o en posesión de este sujeto obligado, ..."

En ese tenor, derivado del alcance de respuesta que otorgó el sujeto obligado, la recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"... Como se puede apreciar en mi petición hago hincapié en que requiero LA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ya que se me respondió en primera instancia que el plano que requería era información



Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

clasificada, por ello y en total cumplimiento de la ley de trasparencia solicite el ya mencionado dictamen, el cual NO SE ME DA EN LA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENVIA CORREO ELECTRÓNICO COMO INFORMACIÓN ADICIONAL, quisiera hacer palpable mi agravio en este punto ya que si bien el sujeto me otorga el plano que solicite NUNCA SE ACLARA EL PORQUE SE CLASIFICA COMO RECERVADO y apoco tiempo se me otorga, derivado de esta incongruencia se tiene por sentado que el comité de transparencia del sujeto obligado NUNCA SESIONO SOBRE EL TEMA y por ello, no hay acta como tal que se me pueda otorgar, esto es una violación que a mi persona no puede ser subsanada por la simple entrega del plano SI ESTE NO ESTA ACOMPAÑADO DEL DEVIDO DICTAMEN TAL COMO LO PEDI. ..."

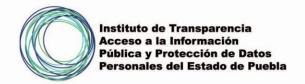
En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La DOCUMENTAL privada: consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062119, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve
- La DOCUMENTAL privada: consistente en copia simple del contenido de solicitud de información con número de folio 00062119 y el acuse de recibo de ésta, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud:

Ponente: Expediente: 00062119

Carlos German Loeschmann Moreno

136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

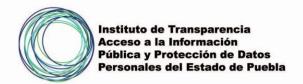
12/2019

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en diecinueve fojas que contiene lo siguiente:

- Anexo uno: Nombramiento del C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla.
- Anexo dos: Impresión de un correo electrónico de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual envió un alcance de respuesta a la hoy recurrente, con tres archivos adjuntos denominados: "ANEXO 1. PROGRAMAS DE OBRAS.pdf", "INFORME RECURRENTE 136-12-2019.pdf" y "ANEXO 2. PLANO PLAZA CIVICA.pdf"; impresión del documento identificado como INFORME CON JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 136/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-12/2019, dirigido a la recurrente
- Anexo tres: Impresión del Programa de Obras Públicas y Acciones Municipales
 a Ejecutar por el Honorable Ayuntamiento del periodo comprendido del
 quince de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho y
 Plano de rehabilitación de Plaza Cívica de Teziutlán, colonia Centro.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Expediente:

00062119

Folio de Solicitud: Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa derivó de la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada a través del folio 00062119, y, que después de realizar un análisis a las constancias que obran en autos, es decir, los puntos de la solicitud, los motivos de inconformidad y el informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado, subsiste el acto reclamado con relación al punto número dos de la petición, al señalar la inconforme que no ha sido atendido, como se verá a continuación.

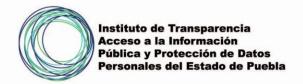
El punto número dos de la solicitud consistió en:

2. Sobre el punto donde se me adjudica el artículo 123 de la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA solicito el dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de la información a si como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155 De la antes mencionada ley ARTÍCULO 155. [...]

Con relación a la respuesta inicial que al efecto emitió el sujeto obligado, la recurrente señaló:

"...Sobre el punto 2 de mi petición
Dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de la información a sí como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155
ESTO ES TOTALMENTE OMITIDO Y NO SE ME DA RESPUESTA ALGUNA"

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, respecto al numeral dos, y la que a su vez constituye la respuesta que en alcance envío a la recurrente, manifestó:



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno** Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

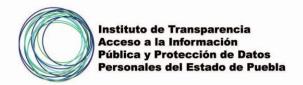
12/2019

"..., respecto al dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado no procede derivado que información solicitada en el punto 4 no se trata de información generado o en posesión de este sujeto obligado, ..."

En ese tenor, derivado del alcance de respuesta que otorgó el sujeto obligado a este punto, la recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"... Como se puede apreciar en mi petición hago hincapié en que requiero LA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ya que se me respondió en primera instancia que el plano que requería era información clasificada, por ello y en total cumplimiento de la ley de trasparencia solicite el va mencionado dictamen, el cual NO SE ME DA EN LA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENVIA CORREO ELECTRÓNICO COMO INFORMACIÓN ADICIONAL, quisiera hacer palpable mi agravio en este punto ya que si bien el sujeto me otorga el plano que solicite NUNCA SE ACLARA EL PORQUE SE CLASIFICA COMO RECERVADO y apoco tiempo se me otorga, derivado de esta incongruencia se tiene por sentado que el comité de transparencia del sujeto obligado NUNCA SESIONO SOBRE EL TEMA y por ello, no hay acta como tal que se me pueda otorgar, esto es una violación que a mi persona no puede ser subsanada por la simple entrega del plano SI ESTE NO ESTA ACOMPAÑADO DEL DEVIDO DICTAMEN TAL COMO LO PEDI. ..."

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa. es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurrente:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

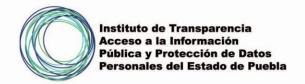
Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Lev:
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno** Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

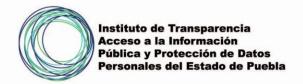
"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...'

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente: Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

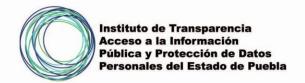
12/2019

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente:

Recurrente:

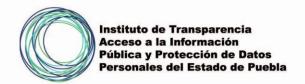
Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir su agravio, en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, al señalar que no fueron atendidos todos los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información, en concreto el punto número dos, el cual se analiza en el presente considerando.

A fin de clarificar y hacer evidente que este punto no ha sido atendido, es necesario recapitular que tal como se observa en la solicitud materia del presente, ésta petición derivó de la respuesta que el sujeto obligado le otorgó a una anterior (folio 01535418), en la que la hoy recurrente, específicamente en el numeral cuatro de esa solicitud, pidió "Plano arquitectónico de la obra a realizar y plano del centro comercial la perla adjuntar archivo PDF, En forma clara", obteniendo como respuesta lo siguiente: "Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 123, para efectos de esta ley, se considera información reservada. I, la que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; IV, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física; VI, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos."



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente:

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

En consecuencia, la inconforme realizó una nueva solicitud, que es la que hoy nos ocupa y en concreto a través del punto número dos, pidió:

"2. Sobre el punto donde se me adjudica el artículo 123 de la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA solicito el dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado donde corrobore la clasificación de la información a si como los motivos claros de la misma tal como se menciona en el artículo 155 De la antes mencionada ley ARTÍCULO 155. [...]"

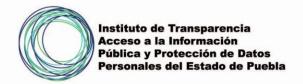
Efectivamente, como lo señaló la recurrente en los motivos de inconformidad que generaron el presente, el sujeto obligado inicialmente omitió responder este punto, y posteriormente, durante la substanciación del recurso que nos ocupa, le envío a través de correo electrónico un alcance de respuesta en la que, concretamente le hace saber lo siguiente:

"..., respecto al dictamen del comité de transparencia del sujeto obligado no procede derivado que información solicitada en el punto 4 no se trata de información generado o en posesión de este sujeto obligado, ..."

En tal sentido, es evidente que no existe congruencia entre lo que se pidió y lo que se contestó, ya que el sujeto obligado se está refiriendo a un punto que no es materia del recurso que se analiza.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que el numeral dos, fue atendido sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo que se pidió.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información,



Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud: 00062119

Carlos German Loeschmann Moreno Ponente: Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;"

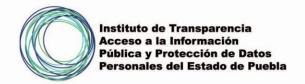
"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente:

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

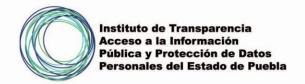
"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes trascritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentran los Ayuntamientos, están obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud:

Expediente:

00062119

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en el punto número dos, de la solicitud de información con número de folio 00062119; en su caso, atienda esta en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

*

Recurrente: Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente: Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

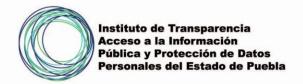
12/2019

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en el punto número dos, de la solicitud de información con número de folio 00062119; en su caso, atienda ésta en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, con relación a los puntos uno y tres, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00062119, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en el punto número dos, de la solicitud de información con número de folio 00062119; en su caso, atienda ésta en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Teziutlán, Puebla.

Recurrente: Folio de Solicitud:

00062119

Ponente: Expediente: Carlos German Loeschmann Moreno 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico <u>jesus.sancristobal@itaipue.org.mx</u> para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la



Teziutlán, Puebla.

Folio de Solicitud: 00062119

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Expediente: 136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-

12/2019

Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **136/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-12/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

CGLM/avj